

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0016-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 21 de enero de 2022

VISTO:

El Expediente N° 1500-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por el administrado **GUSTAVO ADOLFO OLIVARES MARCOS** remitió a esta Superintendencia el recurso de apelación contra la Resolución N° 1314-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de diciembre del 2021, que declaró la inadmisibilidad y conclusión del **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** respecto del predio de 32.198 hectáreas ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas en el departamento de Ayacucho (en adelante, “el predio”); procedimiento que se tramitó al amparo de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “Ley N° 30327”) y el Reglamento del capítulo I del título IV de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, “Reglamento de la Ley N° 30327”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151¹ (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum N° 00087-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de enero de 2022, “la SDAPE” remitió el escrito presentado por el administrado **GUSTAVO ADOLFO OLIVARES MARCOS** (en adelante, “el Administrado”) y el Expediente N° 1500-2022/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”.

De la calificación del escrito presentado por “el Administrado”

5. Que, mediante escrito presentado el 5 de enero de 2022 (S.I. N° 0084-2022), “el Administrado” pretende que se declare fundada la apelación y en consecuencia se declare la nulidad de la Resolución N° 1314-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de diciembre de 2021 (en adelante, “la Resolución impugnada”), disponiendo que se le notifique el Oficio N° 08158-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de octubre de 2021, retrotrayendo los efectos del procedimientos a dicha fecha conforme a ley. Adjunta: 1) Copia del D.N.I de “el Administrado” y 2) la Resolución N° 1314-2021/SBN-DGPE-SDAPE. El escrito se compone de siete (7) numerales con fundamentos de hecho y de derecho, cuyo resumen se detalla a continuación:

- 5.1. Indica que “la SDAPE” a través de “la Resolución impugnada” vulnera su derecho a la defensa, porque en ningún momento ha sido notificado (por “la SBN” o por la Dirección Regional de Minería de Ayacucho) para tomar conocimiento del defecto que recayó sobre el expediente enviado por la Autoridad Sectorial, para intervenir en la subsanación de las observaciones advertidas por “la SBN” y comunicadas a la Dirección Regional de Minería de Ayacucho (en adelante, “la DREMA”), tomando conocimiento en forma oficiosa .y al presentar sus documentos, ya se encontraba fuera del plazo. Asimismo, señala que “la Resolución impugnada” vulnera el carácter vinculante del debido procedimiento administrativo, por cuanto debió habersele notificado y no sólo a “la DREMA”, lo cual le generó perjuicio a sus intereses e implica la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad en sede administrativa, porque estas entidades incumplieron sus deberes y obligaciones. Asimismo, “la Resolución impugnada” vulnera los principios del procedimiento administrativo y los derechos fundamentales de las personas, cuyo origen radica en los tratados de derechos humanos, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los cuales protegen de la arbitrariedad.
- 5.2. Señala que “la SDAPE” y “la DREMA” vulneraron otros principios del derecho administrativo y configuraron abuso de autoridad, por cuanto “la DREMA” se demoró seis (6) meses y doce (12) días para evaluar sus documentos, para

enviar documentos incompletos a “la SBN”. Asimismo, considera que “la SDAPE”, a pesar que sabía del plazo de diez (10) días hábiles previstos en el artículo 18° de la “Ley N° 30327” para que “la DREMA” tramitara su solicitud, se limitó a requerir e interpretar en forma literal dicho artículo durante un (1) mes, por lo cual, vulneró el principio de celeridad; principio del debido procedimiento; principio de impulso de oficio; principio de informalismo; principio de verdad material y principio de buena fe procedimental. Asimismo, considera que “la SDAPE” frustró su derecho a que se le otorgue la servidumbre vía silencio administrativo positivo, porque desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el vencimiento del plazo el 19 de octubre de 2021, consideró que no se había incorporado la opinión técnica favorable violando el principio del informalismo, lo cual considera un abuso de autoridad, conducta tipificada en el artículo 376° del Código Penal. Por tanto, estima que todo lo actuado en el procedimiento está viciado de nulidad de pleno derecho, según lo dispuesto en el artículo 10° del “T.U.O de la LPAG”.

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

7. Que, de la calificación del recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG”; y **b)** fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada “la Resolución impugnada”; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del “T.U.O de la LPAG”, manifestó haber sido notificada con fecha 16 de diciembre de 2021 bajo puerta y siendo que el plazo para su interposición vencía el 12 de enero de 2021, “el Administrado” presentó su recurso el 5 de enero de 2022 (S.I. N° 0084-2022), es decir, dentro del plazo referido. Por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

Respecto al recurso de apelación de “el Administrado”

8. Que, según lo establecido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, el ejercicio del poder se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las y las leyes establecen; por lo cual, según lo expuesto en el numeral 1, artículo 3° del “T.U.O de la LPAG”, la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por el “el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (....)”.

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1), numeral 56.1, artículo 56° de “el Reglamento”, “la SBN” sólo resulta competente para administrar y disponer de predios estatales que se encuentren bajo su competencia³. En ese sentido, se proceden a evaluar los argumentos esgrimidos por “la Administrada”, que son los siguientes:

³ Artículo 56.- Entidad competente para el trámite y aprobación de los actos sobre predios estatales

10. Respecto al argumento que obra en el numeral 5.1): “El Administrado” expresa que “la SDAPE” a través de “la Resolución impugnada” vulnera su derecho a la defensa, porque en ningún momento ha sido notificado (por “la SBN” o por la Dirección Regional de Minería de Ayacucho) para tomar conocimiento del defecto que recayó sobre el expediente enviado por la Autoridad Sectorial, para intervenir en la subsanación de las observaciones advertidas por “la SBN” y comunicadas a la Dirección Regional de Minería de Ayacucho (en adelante, “la DREMA”), tomando conocimiento en forma oficiosa y al presentar sus documentos, ya se encontraba fuera del plazo. Asimismo, señala que “la Resolución impugnada” vulnera el carácter vinculante del debido procedimiento administrativo, por cuanto debió habersele notificado y no sólo a “la DREMA”, lo cual le generó perjuicio a sus intereses e implica la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad en sede administrativa, porque estas entidades incumplieron sus deberes y obligaciones. Asimismo, “la Resolución impugnada” vulnera los principios del procedimiento administrativo y los derechos fundamentales de las personas, cuyo origen radica en los tratados de derechos humanos, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los cuales protegen de la arbitrariedad.

11. Que, respecto a este argumento, debe señalarse que “la DGPE” sólo se pronunciará respecto a la actuación de “la SDAPE” a través del procedimiento y de “la Resolución impugnada”, no constituyendo competencia para su pronunciamiento lo realizado por “la DREMA”, quedando a salvo el derecho de “el Administrado” para recurrir sus actuaciones. Al respecto, debe indicarse que el numeral 18.2, artículo 18° de la “Ley N° 30327” dispone que la autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad debe enviar a “la SBN” en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles, computados desde la presentación de la solicitud; un informe donde se pronuncie sobre: 1) Si el proyecto califica como uno de inversión; 2) el tiempo que requiere para su ejecución y 3) el área de terreno necesaria.

12. Que, de acuerdo al literal a), numeral 9.1, artículo 9°⁴ de “el Reglamento de la Ley N° 30327”, “la SBN” verifica y evalúa la documentación presentada y de encontrar observaciones, requiere a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane la observaciones advertidas.

13. Que, en el presente caso se advierte que mediante el Oficio N° 1327-2021-GRA-GG-GRDE/DREMA presentado el 27 de septiembre de 2021 (S.I. N° 25221-2021, folio 1), “la DREMA” remitió a “la SDAPE” el Informe N° 032-2021-GRA-GG-GRDE/DREMA-CRGG del 3 de mayo de 2021 y el Informe Legal N° 110-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ del 17 de agosto de 2021, los cuales se pronunciaron sobre la solicitud presentada por “el

56.1 El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante:

1. La SBN, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia”.

4Artículo 9.- Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno

9.1 Recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud de constitución de derecho de servidumbre, para lo cual, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde la recepción de dichos documentos, procede a verificar y evaluar la documentación presentada y, según corresponda, realiza las acciones siguientes:

a) Requiere a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas. (...).

Administrado”, indicando lo siguiente: 1) El proyecto de exploración minera “El Dorado 2006 l” calificó como de proyecto de inversión; 2) el plazo requerido para la ejecución del proyecto y constitución del derecho de servidumbre es de quince (15) años y 3) el área para la ejecución del proyecto es de 32.198 hectáreas. Sin embargo, “la DREMA” incumplió con emitir opinión técnica favorable respecto al proyecto de inversión; no remitió los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1, artículo 18^{o5} de la “Ley N° 30327”.

14. Que, al revisarse los actuados, se observa que mediante Oficio N° 08158-2021/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 29 de octubre de 2021 a “la DREMA”(folio 4), “la SDAPE” solicitó la subsanación de los requisitos omitidos, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días hábiles por término de la distancia, computados desde el día siguiente de su recepción, bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento sino se subsanaba dentro del referido plazo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4, artículo 9^{o6} de “el Reglamento de la Ley N° 30327”. En consecuencia, el plazo otorgado expiró el 11 de noviembre de 2021.

15. Que, después de haber vencido el plazo señalado, con escrito presentado el 17 de noviembre de 2021 (S.I. N° 29821-2021, a folio 5), “el Administrado” remitió: 1) Fotografía del Oficio N° 08158-2021/SBN-DGPE-SDAPE (folio 6); 2) el plano perimétrico-ubicación (folio 7) y memoria descriptiva de “el predio” (folio 8), 3) la declaración jurada sobre inexistencia de comunidades nativas y campesinas sobre “el predio”, del 2 de noviembre de 2021, sin firma de “el Administrado” (folio 9 v); 4) el plano de la Comunidad Huillcallama y Minera El Dorado (folio 10 v); 5) Informe Técnico N° 0976-2013-Z.R.N°XI/OC-NASCA del 2 de agosto de 2013 (folio 11); 6) partida registral N° 11009202 del Registro de la Propiedad Inmueble, Oficina Registral Nasca de la Zona Registral N° XI-Sede Ica (folio 12); 7), donde obra inscrito el territorio de la Comunidad Campesina de Huillcallama con 14 949.2230 hectáreas. Asimismo, mediante escrito recibido el 17 de noviembre de 2021 (S.I. N° 29822-2021, a folio 15), “el Administrado” solicitó ampliación del plazo para presentar certificado de búsqueda catastral de “el predio”.

16. Que, de los documentos aludidos, se advierte que en relación al plazo de cinco (5) días, más dos (2) días hábiles por término de la distancia; otorgado a “la DREMA”, “el Administrado” presentó por propia iniciativa dichas solicitudes, aunque fuera del plazo referido, concedido a “la DREMA” y si bien es cierto que “el Administrado” puede incorporarse en cualquier estado del procedimiento para proteger sus intereses, también

⁵ Artículo 18. Servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión

18.1 El titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión. Para tal efecto debe adjuntar lo siguiente:

- a. Solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazo de propiedad estatal.
- b. Plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva.
- c. Declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas.
- d. Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días.
- e. Descripción detallada del proyecto de inversión.

18.2 La autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 39 de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria.

(...)

⁶9.4 En el caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se le devuelve el respectivo expediente”.

debe tenerse en cuenta la clase de documentos que éste debía presentar para subsanar las observaciones deducidas por “la SDAPE” y así determinar, si su participación espontánea dentro del procedimiento, hubiera podido cambiar lo dispuesto en “la Resolución impugnada” en sentido favorable a “el Administrado”, quien además solicitó ampliación del plazo sólo para presentar certificado de búsqueda catastral de “el predio”, mediante escrito recibido el 17 de noviembre de 2021 (S.I. N° 29822-2021, a folio 15). Al respecto, debe considerarse que el Oficio N° 08158-2021/SBN-DGPE-SDAPE fue dirigido a “la DREMA” y no a “el Administrado”, conforme al literal a), numeral 9.1, artículo 9° de “el Reglamento de la Ley N° 30327”. Como ya se expuso en los numerales precedentes, dicho dispositivo faculta a “la SBN” para que decida a quién le solicita la información destinada a la subsanación de observaciones y ello obedece a la clase de información que “la SDAPE” desea obtener para la subsanación de sus observaciones. Como se puede observar, “la DREMA” incumplió con emitir opinión técnica favorable respecto al proyecto de inversión y no remitió los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1, artículo 18° de la “Ley N° 30327”. De dichas observaciones, la ausencia de opinión técnica favorable no podría haber sido subsanada por “el Administrado” porque requería del pronunciamiento técnico de “la DREMA”. Cabe señalar que el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado a “la DREMA” obedece a lo prescrito en el literal a), numeral 9.1, artículo 9° de “el Reglamento de la Ley N° 30327”. En ese sentido, de haberse notificado a “el Administrado”, éste no podría haber subsanado dicha omisión porque correspondía a un pronunciamiento técnico que sólo la “Ley N° 30327” reserva a la autoridad sectorial, es decir a “la DREMA”, más aún cuando “la DREMA” no remitió los documentos requeridos hasta la fecha.

17. Que, en relación a las sentencias recaídas Expedientes Nros 0649-2002-AA/TC; 2659-2003-AA/TC y 3741-2004-AA/TC del Tribunal Constitucional, debe precisarse que las Resoluciones que recaen sobre ellos se refieren en efecto, a los plazos y diligencias que deben actuar las entidades administrativas para cautelar el derecho de defensa de los administrados; sin embargo, es menester hacer la precisión que en el presente caso no está vinculado a un acto arbitrario, sino que se solicitó la subsanación a “la DREMA” de acuerdo a procedimientos previstos en la “Ley N° 30327” y “el Reglamento de la Ley N° 30327”, en especial, se requiere la opinión técnica favorable al proyecto, requisito que no podría exigírsele a “el Administrado” y que no ha sido subsanado a la fecha. En consecuencia, la notificación del Oficio N° 08158-2021/SBN-DGPE-SDAPE y la participación de “el Administrado” no habría cambiado el resultado de lo dispuesto en “la Resolución impugnada” en sentido favorable. Respecto, a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 090-2004-PA/TC, se enfatiza el respeto al debido proceso legal frente a cualquier omisión o actuación de los órganos estatales; pero aquí no se evidencia dichas conductas respecto a “la SDAPE”, por cuanto está evidenciado que requería la opinión técnica favorable de “la DREMA” y por ello procedió conforme a las normas acotadas al emitir el Oficio N° 08158-2021/SBN-DGPE-SDAPE, al tratarse de un procedimiento especial que requiere la participación de la autoridad sectorial y no sólo de “el Administrado” de acuerdo al principio de legalidad.

18. Que, de lo expuesto, se evidencia que “la SDAPE” actuó en el marco de lo dispuesto en el literal a), numeral 9.1, artículo 9° de “el Reglamento de la Ley N° 30327”, por lo cual, no se advierte que “la Resolución impugnada” vulnere el carácter vinculante del debido procedimiento administrativo; del principio de interdicción de la arbitrariedad en sede administrativa, los principios del procedimiento administrativo y los derechos fundamentales de las personas, cuyo origen radica en los tratados de derechos humanos, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional aludidos por “el Administrado”. Por tanto, debe desestimarse el primer argumento.

19. Respecto al argumento que obra en el numeral 5.2): “El Administrado” expresa que “la SDAPE” y “la DREMA” vulneraron otros principios del derecho administrativo y configuraron abuso de autoridad, por cuanto “la DREMA” se demoró seis (6) meses y doce (12) días para evaluar sus documentos, para enviar documentos incompletos a “la SBN”. Asimismo, considera que “la SDAPE”, a pesar que sabía del plazo de diez (10) días hábiles previstos en el artículo 18° de la “Ley N° 30327” para que “la DREMA” tramitara su solicitud, se limitó a requerir e interpretar en forma literal dicho artículo durante un (1) mes, por lo cual, vulneró el principio de celeridad; principio del debido procedimiento; principio de impulso de oficio; principio de informalismo; principio de verdad material y principio de buena fe procedimental. Asimismo, considera que “la SDAPE” frustró su derecho a que se le otorgue la servidumbre vía silencio administrativo positivo, porque desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el vencimiento del plazo el 19 de octubre de 2021, consideró que no se había incorporado la opinión técnica favorable violando el principio del informalismo, lo cual considera un abuso de autoridad, conducta tipificada en el artículo 376° del Código Penal. Por tanto, estima que todo lo actuado en el procedimiento está viciado de nulidad de pleno derecho, según lo dispuesto en el artículo 10° del “T.U.O de la LPAG”.

20. Que, acerca de este argumento, debe tomarse en consideración el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1, inciso 1, artículo IV⁷ del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG” dispone que las autoridades debe actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y dentro de los fines para los cuales les fueron conferidas. Esto implica que “la SDAPE” no podría haber solicitado a “el Administrado” un requisito reservado a “la DREMA”, como lo constituye la opinión técnica favorable al proyecto, no existiendo de parte de “la SDAPE” causa alguna de frustración del derecho de “el Administrado”. No debe olvidarse que el silencio administrativo positivo obedece a la falta de pronunciamiento de la entidad a cargo del procedimiento, lo cual no ha ocurrido en el presente caso de parte de “la SDAPE”, debido que no se subsanaron las observaciones dentro del plazo concedido a “la DREMA”, a pesar de haber sido correctamente notificada. Asimismo, se considera que no se ha vulnerado el principio del informalismo previsto en el numeral 1.6, inciso 1), artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG”, porque si bien, de acuerdo a este principio “las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados y evitar que éstos se vean afectados, siempre que no se afecte el derecho de terceros y el interés público; sin embargo, dicha disposición se aplica cuando los requisitos exigidos podrían subsanarse por “el Administrado”; en cambio, en el presente caso, sólo “la DREMA” podría haber subsanado la omisión de opinión técnica favorable; sin que pudiera exigirse a “el Administrado” su presentación y aunque se le hubiere notificado el Oficio N° 08158-2021/SBN-DGPE-SDAPE, el procedimiento no habría quedado subsanado por falta de respuesta de “la DREMA”.

21. Que, de lo expuesto, “la SDAPE” actuó conforme a lo exigido en el numeral 18.1, artículo 18° de la “Ley N° 30327”; el literal a), numeral 9.1, artículo 9° de “el Reglamento de la Ley N° 30327” y el numeral 1.1, inciso 1, artículo IV del Título Preliminar del “T.U.O de la LPAG”; lo cual excluye el abuso de autoridad, dado que no existe arbitrariedad sustentada en el exceso en el ejercicio de facultades normativas atribuidas a “la SDAPE” y el

⁷**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

requerimiento se encuentra dentro de las normas acotadas, en especial la presentación de opinión técnica favorable al proyecto de inversión, obligación insatisfecha hasta la fecha por “la DREMA”. En ese sentido, no se evidencia que “la Resolución impugnada” haya incurrido en causal de nulidad, prevista en el artículo 10° del “T.U.O de la LPAG”; por lo cual, debe desestimarse el segundo argumento y declararse infundado el recurso de apelación interpuesto y darse por agotada la vía administrativa, sin perjuicio que “el Administrado” pueda presentar nueva solicitud ante la autoridad competente.

De conformidad con lo previsto por el “T.U.O de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “T.U.O de la LPAG”, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **GUSTAVO ADOLFO OLIVARES MARCOS** remitió a esta Superintendencia el recurso de apelación contra la Resolución N° 1314-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de diciembre del 2021, sin perjuicio de presentar nueva solicitud ante la autoridad competente; conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

Artículo 3°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00010-2022/SBN-DGPE-MAPU

Para : **ÁNGEL MIGUEL PÉREZ SANTA CRUZ**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

De : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

Asunto : Recurso de apelación

Referencia : a) Memorándum N° 00087-2022/SBN-DGPE-SDAPE
c) S.I. N° 0084-2022
d) Expediente N° 1500-2021/SBNSDAPE

Fecha : San Isidro, 21 de enero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") el recurso de apelación presentado con escrito del 5 de enero de 2022 (S.I. N° 0084-2022), por el administrado **GUSTAVO ADOLFO OLIVARES MARCOS** remitió a esta Superintendencia el recurso de apelación contra la Resolución N° 1314-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de diciembre del 2021, que declaró la inadmisibilidad y conclusión del **PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** respecto del predio de 32.198 hectáreas ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas en el departamento de Ayacucho (en adelante, "el predio"); procedimiento que se tramitó al amparo de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "Ley N° 30327") y el Reglamento del capítulo I del título IV de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley N° 30327").

I. ANTECEDENTE:

Que, a través del Memorándum N° 00087-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de enero de 2022, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por el administrado **GUSTAVO ADOLFO OLIVARES MARCOS** (en adelante, "el Administrado") y el Expediente N° 1500-2022/SBNSDAPE, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

II. ANÁLISIS:

De la calificación del escrito presentado por "el Administrado"

2.1. Que, mediante escrito presentado el 5 de enero de 2022 (S.I. N° 0084-2022), "el Administrado" pretende que se declare fundada la apelación y en consecuencia se declare la nulidad de la Resolución N° 1314-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de diciembre de 2021 (en adelante, "la Resolución impugnada"), disponiendo que se le notifique el Oficio N° 08158-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de octubre de 2021, retrotrayendo los efectos del procedimientos a dicha fecha conforme a ley. Adjunta: 1) Copia del D.N.I de "el Administrado" y 2) la Resolución N° 1314-2021/SBN-DGPE-SDAPE. El escrito se compone de siete (7) numerales con fundamentos de hecho y de derecho, cuyo resumen se detalla a continuación:

- 2.1.1. Indica que "la SDAPE" a través de "la Resolución impugnada" vulnera su derecho a la defensa, porque en ningún momento ha sido notificado (por "la SBN" o por la Dirección Regional de Minería de Ayacucho) para tomar conocimiento del defecto que recayó sobre el expediente enviado por la Autoridad Sectorial, para intervenir en la subsanación de las observaciones advertidas por "la SBN" y comunicadas a la Dirección Regional de Minería de Ayacucho (en adelante, "la DREMA"), tomando conocimiento en forma oficiosa y al presentar sus documentos, ya se encontraba fuera del plazo. Asimismo, señala que "la Resolución impugnada" vulnera el carácter vinculante del debido procedimiento administrativo, por cuanto debió habersele notificado y no sólo a "la DREMA", lo cual le generó perjuicio a sus intereses e implica la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad en sede administrativa, porque estas entidades incumplieron sus deberes y obligaciones. Asimismo, "la Resolución impugnada" vulnera los principios del procedimiento administrativo y los derechos fundamentales de las personas, cuyo origen radica en los tratados de derechos humanos, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los cuales protegen de la arbitrariedad.
- 2.1.2. Señala que "la SDAPE" y "la DREMA" vulneraron otros principios del derecho administrativo y configuraron abuso de autoridad, por cuanto "la DREMA" se demoró seis (6) meses y doce (12) días para evaluar sus documentos, para enviar documentos incompletos a "la SBN". Asimismo, considera que "la SDAPE", a pesar que sabía del plazo de diez (10) días hábiles previstos en el artículo 18° de la "Ley N° 30327" para que "la DREMA" tramitara su solicitud, se limitó a requerir e interpretar en forma literal dicho artículo durante un (1) mes, por lo cual, vulneró el principio de celeridad; principio del debido procedimiento; principio de impulso de oficio; principio de informalismo; principio de verdad material y principio de buena fe procedimental. Asimismo, considera que "la SDAPE" frustró su derecho a que se le otorgue la servidumbre vía silencio administrativo positivo, porque desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el vencimiento del plazo el 19 de octubre de 2021, consideró que no se había incorporado la opinión técnica favorable violando el principio del informalismo, lo cual considera un abuso de autoridad, conducta tipificada en el artículo 376° del Código Penal. Por tanto, estima que todo lo actuado en el procedimiento está viciado de nulidad de pleno derecho, según lo dispuesto en el artículo 10° del "T.U.O de la LPAG".
- 2.2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado "T.U.O de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.3. Que, de la calificación del recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del "T.U.O de la LPAG"; y **b)** fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada "la Resolución impugnada"; conforme lo prevé el numeral 218.2 del artículo 218° del "T.U.O de la LPAG", manifestó haber sido notificada con fecha 16 de diciembre de 2021 bajo puerta y siendo que el plazo para su interposición vencía el 12 de enero de 2021, "el Administrado" presentó su recurso el 5 de enero de 2022 (S.I. N° 0084-2022), es decir, dentro del plazo referido. Por tanto, "la Administrada" ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

Del recurso de apelación de "el Administrado"

- 2.4. Que, según lo establecido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, el ejercicio del poder se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen; por lo cual, según lo expuesto en el numeral 1, artículo 3° del "T.U.O de la LPAG", la competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por el "el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)".
- 2.5. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1), numeral 56.1, artículo 56° de "el Reglamento", "la SBN" sólo resulta competente para administrar y disponer de predios estatales que se encuentren bajo su competencia¹. En ese sentido, se proceden a evaluar los argumentos esgrimidos por "la Administrada", que son los siguientes:
- 2.6. Respecto al argumento que obra en el numeral 5.1): "El Administrado" expresa que "la SDAPE" a través de "la Resolución impugnada" vulnera su derecho a la defensa, porque en ningún momento ha sido notificado (por "la SBN" o por la Dirección Regional de Minería de Ayacucho) para tomar conocimiento del defecto que recayó sobre el expediente enviado por la Autoridad Sectorial, para intervenir en la subsanación de las observaciones advertidas por "la SBN" y comunicadas a la Dirección Regional de Minería de Ayacucho (en adelante, "la DREMA"), tomando conocimiento en forma oficiosa y al presentar sus documentos, ya se encontraba fuera del plazo. Asimismo, señala que "la Resolución impugnada" vulnera el carácter vinculante del debido procedimiento administrativo, por cuanto debió habersele notificado y no sólo a "la DREMA", lo cual le generó perjuicio a sus intereses e implica la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad en sede administrativa, porque estas entidades incumplieron sus deberes y obligaciones. Asimismo, "la Resolución impugnada" vulnera los principios del procedimiento administrativo y los derechos fundamentales de las personas, cuyo origen radica en los tratados de derechos humanos, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los cuales protegen de la arbitrariedad.
- 2.7. Que, respecto a este argumento, debe señalarse que "la DGPE" sólo se pronunciará respecto a la actuación de "la SDAPE" a través del procedimiento y de "la Resolución impugnada", no constituyendo competencia para su pronunciamiento lo realizado por "la DREMA", quedando a salvo el derecho de "el Administrado" para recurrir sus actuaciones. Al respecto, debe indicarse que el numeral 18.2, artículo 18° de la "Ley N° 30327" dispone que la autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad debe enviar a "la SBN" en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles, computados desde la presentación de la solicitud; un informe donde se pronuncie sobre: 1) Si el proyecto califica como uno de inversión; 2) el tiempo que requiere para su ejecución y 3) el área de terreno necesaria.
- 2.8. Que, de acuerdo al literal a), numeral 9.1, artículo 9°² de "el Reglamento de la Ley N° 30327", "la SBN" verifica y evalúa la documentación presentada y de encontrar

¹ **Artículo 56.- Entidad competente para el trámite y aprobación de los actos sobre predios estatales**

56.1 El trámite y aprobación de los actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales, de acuerdo a las particularidades que para cada acto establece el Reglamento, se realiza ante:

1. La SBN, para aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia".

²**Artículo 9.- Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno**

9.1 Recibido el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno materia de solicitud de constitución de derecho de servidumbre, para lo cual, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados

observaciones, requiere a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane la observaciones advertidas.

- 2.9. Que, en el presente caso se advierte que mediante el Oficio N° 1327-2021-GRA-GG-GRDE/DREMA presentado el 27 de septiembre de 2021 (S.I. N° 25221-2021, folio 1), "la DREMA" remitió a "la SDAPE" el Informe N° 032-2021-GRA-GG-GRDE/DREMA-CRGG del 3 de mayo de 2021 y el Informe Legal N° 110-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DASZ del 17 de agosto de 2021, los cuales se pronunciaron sobre la solicitud presentada por "el Administrado", indicando lo siguiente: 1) El proyecto de exploración minera "El Dorado 2006 I" calificó como de proyecto de inversión; 2) el plazo requerido para la ejecución del proyecto y constitución del derecho de servidumbre es de quince (15) años y 3) el área para la ejecución del proyecto es de 32.198 hectáreas. Sin embargo, "la DREMA" incumplió con emitir opinión técnica favorable respecto al proyecto de inversión; no remitió los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1, artículo 18³ de la "Ley N° 30327".
- 2.10. Que, al revisarse los actuados, se observa que mediante Oficio N° 08158-2021/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 29 de octubre de 2021 a "la DREMA"(folio 4), "la SDAPE" solicitó la subsanación de los requisitos omitidos, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días hábiles por término de la distancia, computados desde el día siguiente de su recepción, bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento sino se subsanaba dentro del referido plazo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4, artículo 9⁴ de "el Reglamento de la Ley N° 30327". En consecuencia, el plazo otorgado expiró el 11 de noviembre de 2021.
- 2.11. Que, después de haber vencido el plazo señalado, con escrito presentado el 17 de noviembre de 2021 (S.I. N° 29821-2021, a folio 5), "el Administrado" remitió: 1) Fotografía del Oficio N° 08158-2021/SBN-DGPE-SDAPE (folio 6); 2) el plano perimétrico-ubicación (folio 7) y memoria descriptiva de "el predio" (folio 8), 3) la declaración jurada sobre inexistencia de comunidades nativas y campesinas sobre "el predio", del 2 de noviembre de 2021, sin firma de "el Administrado" (folio 9 v); 4) el plano de la Comunidad Huillcallama y Minera El Dorado (folio 10 v); 5) Informe Técnico N° 0976-2013-Z.R.N°XI/OC-NASCA del 2 de agosto de 2013 (folio 11); 6) partida registral N° 11009202 del Registro de la Propiedad Inmueble, Oficina Registral Nasca de la Zona Registral N° XI-Sede Ica (folio 12); 7), donde obra inscrito el territorio de la Comunidad Campesina de Huillcallama con 14 949.2230 hectáreas. Asimismo, mediante escrito recibido el 17 de noviembre de 2021 (S.I. N° 29822-2021,

desde la recepción de dichos documentos, procede a verificar y evaluar la documentación presentada y, según corresponda, realiza las acciones siguientes:

a) Requiere a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, subsane las observaciones advertidas.
(...)"

³ **Artículo 18. Servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión**

18.1 El titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión. Para tal efecto debe adjuntar lo siguiente:

- Solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazo de propiedad estatal.
- Plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva.
- Declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas.
- Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días.
- Descripción detallada del proyecto de inversión.

18.2 La autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 39 de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria.
(...)"

⁴9.4 En el caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se le devuelve el respectivo expediente".

a folio 15), "el Administrado" solicitó ampliación del plazo para presentar certificado de búsqueda catastral de "el predio".

- 2.12. Que, de los documentos aludidos, se advierte que en relación al plazo de cinco (5) días, más dos (2) días hábiles por término de la distancia; otorgado a "la DREMA", "el Administrado" presentó por propia iniciativa dichas solicitudes, aunque fuera del plazo referido, concedido a "la DREMA" y si bien es cierto que "el Administrado" puede incorporarse en cualquier estado del procedimiento para proteger sus intereses, también debe tenerse en cuenta la clase de documentos que éste debía presentar para subsanar las observaciones deducidas por "la SDAPE" y así determinar, si su participación espontánea dentro del procedimiento, hubiera podido cambiar lo dispuesto en "la Resolución impugnada" en sentido favorable a "el Administrado", quien además solicitó ampliación del plazo sólo para presentar certificado de búsqueda catastral de "el predio", mediante escrito recibido el 17 de noviembre de 2021 (S.I. N° 29822-2021, a folio 15). Al respecto, debe considerarse que el Oficio N° 08158-2021/SBN-DGPE-SDAPE fue dirigido a "la DREMA" y no a "el Administrado", conforme al literal a), numeral 9.1, artículo 9° de "el Reglamento de la Ley N° 30327". Como ya se expuso en los numerales precedentes, dicho dispositivo faculta a "la SBN" para que decida a quién le solicita la información destinada a la subsanación de observaciones y ello obedece a la clase de información que "la SDAPE" desea obtener para la subsanación de sus observaciones. Como se puede observar, "la DREMA" incumplió con emitir opinión técnica favorable respecto al proyecto de inversión y no remitió los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1, artículo 18° de la "Ley N° 30327". De dichas observaciones, la ausencia de opinión técnica favorable no podría haber sido subsanada por "el Administrado" porque requería del pronunciamiento técnico de "la DREMA". Cabe señalar que el plazo de cinco (5) días hábiles otorgado a "la DREMA" obedece a lo prescrito en el literal a), numeral 9.1, artículo 9° de "el Reglamento de la Ley N° 30327". En ese sentido, de haberse notificado a "el Administrado", éste no podría haber subsanado dicha omisión porque correspondía a un pronunciamiento técnico que sólo la "Ley N° 30327" reserva a la autoridad sectorial, es decir a "la DREMA", más aún cuando "la DREMA" no remitió los documentos requeridos hasta la fecha.
- 2.13. Que, en relación a las sentencias recaídas Expedientes Nros 0649-2002-AA/TC; 2659-2003-AA/TC y 3741-2004-AA/TC del Tribunal Constitucional, debe precisarse que las Resoluciones que recaen sobre ellos se refieren en efecto, a los plazos y diligencias que deben actuar las entidades administrativas para cautelar el derecho de defensa de los administrados; sin embargo, es menester hacer la precisión que en el presente caso no está vinculado a un acto arbitrario, sino que se solicitó la subsanación a "la DREMA" de acuerdo a procedimientos previstos en la "Ley N° 30327" y "el Reglamento de la Ley N° 30327", en especial, se requiere la opinión técnica favorable al proyecto, requisito que no podría exigírsele a "el Administrado" y que no ha sido subsanado a la fecha. En consecuencia, la notificación del Oficio N° 08158-2021/SBN-DGPE-SDAPE y la participación de "el Administrado" no habría cambiado el resultado de lo dispuesto en "la Resolución impugnada" en sentido favorable. Respecto, a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 090-2004-PA/TC, se enfatiza el respeto al debido proceso legal frente a cualquier omisión o actuación de los órganos estatales; pero aquí no se evidencia dichas conductas respecto a "la SDAPE", por cuanto está evidenciado que requería la opinión técnica favorable de "la DREMA" y por ello procedió conforme a las normas acotadas al emitir el Oficio N° 08158-2021/SBN-DGPE-SDAPE, al tratarse de un procedimiento especial que requiere la participación de la autoridad sectorial y no sólo de "el Administrado" de acuerdo al principio de legalidad.
- 2.14. Que, de lo expuesto, se evidencia que "la SDAPE" actuó en el marco de lo dispuesto en el literal a), numeral 9.1, artículo 9° de "el Reglamento de la Ley N° 30327", por lo cual, no se advierte que "la Resolución impugnada" vulnere el carácter vinculante del debido procedimiento administrativo; del principio de interdicción de la arbitrariedad en sede administrativa, los principios del procedimiento administrativo y los derechos

fundamentales de las personas, cuyo origen radica en los tratados de derechos humanos, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional aludidos por "el Administrado". Por tanto, debe desestimarse el primer argumento.

- 2.15. Respecto al argumento que obra en el numeral 5.2): "El Administrado" expresa que "la SDAPE" y "la DREMA" vulneraron otros principios del derecho administrativo y configuraron abuso de autoridad, por cuanto "la DREMA" se demoró seis (6) meses y doce (12) días para evaluar sus documentos, para enviar documentos incompletos a "la SBN". Asimismo, considera que "la SDAPE", a pesar que sabía del plazo de diez (10) días hábiles previstos en el artículo 18° de la "Ley N° 30327" para que "la DREMA" tramitara su solicitud, se limitó a requerir e interpretar en forma literal dicho artículo durante un (1) mes, por lo cual, vulneró el principio de celeridad; principio del debido procedimiento; principio de impulso de oficio; principio de informalismo; principio de verdad material y principio de buena fe procedimental. Asimismo, considera que "la SDAPE" frustró su derecho a que se le otorgue la servidumbre vía silencio administrativo positivo, porque desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el vencimiento del plazo el 19 de octubre de 2021, consideró que no se había incorporado la opinión técnica favorable violando el principio del informalismo, lo cual considera un abuso de autoridad, conducta tipificada en el artículo 376° del Código Penal. Por tanto, estima que todo lo actuado en el procedimiento está viciado de nulidad de pleno derecho, según lo dispuesto en el artículo 10° del "T.U.O de la LPAG".
- 2.16. Que, acerca de este argumento, debe tomarse en consideración el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1, inciso 1, artículo IV⁵ del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG" dispone que las autoridades debe actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y dentro de los fines para los cuales les fueron conferidas. Esto implica que "la SDAPE" no podría haber solicitado a "el Administrado" un requisito reservado a "la DREMA", como lo constituye la opinión técnica favorable al proyecto, no existiendo de parte de "la SDAPE" causa alguna de frustración del derecho de "el Administrado". No debe olvidarse que el silencio administrativo positivo obedece a la falta de pronunciamiento de la entidad a cargo del procedimiento, lo cual no ha ocurrido en el presente caso de parte de "la SDAPE", debido que no se subsanaron las observaciones dentro del plazo concedido a "la DREMA", a pesar de haber sido correctamente notificada. Asimismo, se considera que no se ha vulnerado el principio del informalismo previsto en el numeral 1.6, inciso 1), artículo IV del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG", porque si bien, de acuerdo a este principio "las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados y evitar que éstos se vean afectados, siempre que no se afecte el derecho de terceros y el interés público; sin embargo, dicha disposición se aplica cuando los requisitos exigidos podrían subsanarse por "el Administrado"; en cambio, en el presente caso, sólo "la DREMA" podría haber subsanado la omisión de opinión técnica favorable; sin que pudiera exigirse a "el Administrado" su presentación y aunque se le hubiere notificado el Oficio N° 08158-2021/SBN-DGPE-SDAPE, el procedimiento no habría quedado subsanado por falta de respuesta de "la DREMA".
- 2.17. Que, de lo expuesto, "la SDAPE" actuó conforme a lo exigido en el numeral 18.1, artículo 18° de la "Ley N° 30327"; el literal a), numeral 9.1, artículo 9° de "el Reglamento de la Ley N° 30327" y el numeral 1.1, inciso 1, artículo IV del Título Preliminar del "T.U.O de la LPAG"; lo cual excluye el abuso de autoridad, dado que no existe arbitrariedad sustentada en el exceso en el ejercicio de facultades normativas atribuidas a "la SDAPE" y el requerimiento se encuentra dentro de las normas acotadas, en especial la presentación de opinión técnica favorable al proyecto de

⁵**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

inversión, obligación insatisfecha hasta la fecha por "la DREMA". En ese sentido, no se evidencia que "la Resolución impugnada" haya incurrido en causal de nulidad, prevista en el artículo 10° del "T.U.O de la LPAG"; por lo cual, debe desestimarse el segundo argumento y declararse infundado el recurso de apelación interpuesto y darse por agotada la vía administrativa, sin perjuicio que "el Administrado" pueda presentar nueva solicitud ante la autoridad competente.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **GUSTAVO ADOLFO OLIVARES MARCOS** remitió a esta Superintendencia el recurso de apelación contra la Resolución N° 1314-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de diciembre del 2021, sin perjuicio de presentar nueva solicitud ante la autoridad competente; conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIONES:

- 4.1. **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.
- 4.2. **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 21/01/2022 08:22:58-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1